



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 1 de mayo de 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-753-2014-00170-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CORPORACION AMBIENTAL CULTURAL Y SOCIAL MATERIA PRIMA
DEMANDADO: CORPOAMAZONIA Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO No. A.S. 660/02-01-2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, septiembre veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2016-00106-00**
ACTOR : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JOSE DUVAN BARRERO SANCHEZ
AUTO N° : **688/059- 09-2017/P.O. – A.I.**

Transcurrido el término para subsanar la demanda conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no enmendó las deficiencias anotadas dentro del término de Ley, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme lo señala el numeral 2¹ del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por secretaria devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

¹ Numeral 2 del artículo 169 del CPACA: “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiera corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

Tercero.- Una vez en firme, archívese el expediente previas las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado
(Ausencia Legal)



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO TERCERO

Florencia, 109 OCT 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00094-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VÍCTOR JULIO ORTIZ MENA
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GEENRAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : AS-152-10-17

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que contra la sentencia que negó las pretensiones proferida por esta Corporación el 14 de septiembre de 2017, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el mismo (fls. 463 a 472), por tanto el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión o no del mismo se,

DISPONE:

1. Señalar como fecha y hora el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 11:15 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida.
2. Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.
3. **Reconocer** personería a la doctora **LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.224 de Florencia, portadora de la T.P. 222.274 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado (f. 473 a 476).

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

Florencia Caquetá, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00647-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ALEXANDER CARDENAS ORTIZ
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO NÚMERO	: A.I. 08-09-283-17

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que les asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**—con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo No. DESAJN 15-3824 del 14 de julio de 2015, expedido por la Dirección seccional de Administración Judicial-Neiva de la Rama Judicial y de la Resolución No. 7611 del 15 de noviembre del 2016, proferida por la dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, con base de liquidación del 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la Administración judicial asumió como prima especial sin carácter salarial, para los periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al demandado al reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones existentes entre lo liquidado por la Administración Judicial con el 70% de la remuneración mensual básica que devenga como Juez Municipal, desde el 11 de noviembre de 2011 hasta la fecha y en adelante o desde la fecha a que tenga Derecho, correspondiente a todas sus prestaciones sociales, consistentes en prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificaciones anuales por servicio prestados, cotización a seguridad social y todo los emolumentos que dejo de percibir así como también la prima especial de servicio mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

2. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Segundo Administrativo de Florencia - Caquetá**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., pues considera tener

interés directo en el asunto al hallarse en similar situación laboral a la del demandante, existiendo un conflicto de intereses frente al derecho discutido. Lo anterior por cuanto al percibe el mismo salario, las mismas prestaciones sociales y la misma diferencia salarial que se solicita como pretensión, máxime cuando se encuentra adelantando las gestiones en fase administrativa para demandar por las mismas circunstancias jurídicas que la demandante.

Agrega que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 65 reverso).

3. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir en los procesos adelantados ante esta jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

*Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)*¹

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal establecida por la Juez Segundo Administrativo la cual también recae en los demás jueces del Circuito de Florencia, en virtud del interés que eventualmente pueden tener en relación con la reliquidación de las prestaciones sociales solicitadas y que fundamenta la demanda de la referencia, como quiera que pueden resultar beneficiados de la postura jurídica que se tome en caso de prosperar las pretensiones del demandante, al encontrarse en la misma situación jurídica-laboral de la demandante, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar en la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis de derecho que incida en la forma como se deben liquidar las prestaciones sociales a que tiene derecho.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.**” (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia -Caquetá**, que cobija a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

¹ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.